

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes..... 2 pesetas.
	Tres meses..... 5'50 "
	Seis meses..... 10'50 "
	Un año..... 20'50 "
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes..... 2'50 pesetas.
	Tres meses..... 7'50 "
	Seis meses..... 12'50 "
	Un año..... 24 "

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Junio.)

Gobierno Civil

CIRCULAR

1386

Habiendo desaparecido hace cuatro días del pueblo de Alesanco, el vecino del mismo Víctor Loyo, viudo, de setenta años de edad, y que tiene algún tanto perturbadas sus facultades mentales; encargo á la Guardia civil y demás Agentes de vigilancia á mis órdenes, procedan á la busca del mismo, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habido.

Logroño 7 de Junio de 1911.

EL GOBERNADOR,
José de Echanove

MINAS
2869

1387

Don José de Echanove, Gobernador civil de esta provincia, Hago saber: Que D. Pío Amelivia y Aguillo, vecino de Logroño, ha presentado á mi autoridad á las 10 y 14 minutos del día 23 del próximo pasado Mayo, una solicitud de registro de mineral de hierro, de veintiseis pertenencias, con el título de *Enrique*, situada en el término municipal de Vinie-

gra de Abajo, y paraje denominado San Cristóbal; lindante al Norte, con terreno del común; al Sur, íd. íd.; al Este, con el río frío ó sea el de Viniegra de Abajo, y al Oeste, con el río Najerilla, y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Nor-Oeste de la mina de hierro «La Inglesita», núm. 2283, y desde él se medirán al Oeste 400 metros, colocando la 1.ª estaca; desde ésta y sucesivamente desde las demás, se medirán al Sur, 500 metros para la 2.ª; al Este, 300 metros para la 3.ª; al Sur, 100 metros para la 4.ª; al Este, 600 metros para la 5.ª; al Norte, 100 metros para la 6.ª; al Oeste, 500 metros para la 7.ª; y desde ésta con 500 metros al Norte, se llegará al punto de partida cerrando el perímetro. Linda este registro por el Este, con las minas «La Inglesita» ya dicha y con la «Ampliación á La Inglesita», núm. 2690, ignorando el solicitante que pueda lindar con alguna otra concesión minera.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2869, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y reglamento vigentes en minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de treinta días.

Logroño 7 de Junio de 1911.

José de Echanove

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar con carácter provisional, el adjunto Reglamento sobre la tributación minera, hasta que oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

TIBURCIO RODRIGÁNEZ

REGLAMENTO

provisional sobre la tributación minera, aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1911

TÍTULO PRIMERO

Del canon de superficie

CAPÍTULO PRIMERO

CARACTERES Y CUANTÍA NEL CANON

Artículo 1.º Las concesiones para la explotación de substancias minerales están sujetas al pago de un canon anual por hectárea, á tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Art. 2.º Están exentas del canon de superficie:

a) Las minas á que se haya otorgado expresamente este privilegio por una ley; y

b) Las concesiones mineras de carbón á que se otorgue este beneficio, con arreglo al artículo 1.º adicional de la ley de 29 de Diciembre último y al 26 del presente Reglamento.

Art. 3.º El canon se devenga el día 1.º de Enero de cada año, en cuanto á todas las concesiones existentes en esa fecha, y respecto de las demás, el día en que sea firme y subsistente el decreto del Gobernador civil otorgando la concesión.

Art. 4.º El canon es anual é indivisible para cada concesión, sea cualquiera el tiempo que en cada año natural se disfrute ésta.

No se concederá el abandono de pertenencias, ni se admitirá enajenación alguna del todo ó parte de una concesión minera, sin que se acredite por el concesionario ó su derechohabiente el pago del canon devengado en la fecha de la solicitud correspondiente.

Art. 5.º La obligación por el canon no se extingue por el abandono de la concesión, y se transmite á los herederos.

Art. 6.º El canon anual por hectárea en las concesiones mineras será de 15 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de substancias metalíferas, exceptuando las de hierro; de seis pesetas en las de hierro y demás substancias de la segunda y tercera sección, y de cuatro pesetas en las de hulla, lignito y antracita.

Para comprender una concesión minera entre las de hierro y combustibles minerales, será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe la procedencia de considerarla bajo tal denominación.

Art. 7.º Toda concesión tributará por la cuota máxima, cuando no haya datos suficientes para clasificar el mineral en una determinada sección de la ley.

Para la clasificación de las substancias minerales en las secciones, se estará á las declaraciones publicadas por el Ministerio de Fomento en la GACETA DE MADRID.

Art. 8.º El tipo del canon será único para cada concesión minera, aunque existan y se exploten substancias sujetas á diversos tipos. En estos casos, el canon se regulará por el mineral de más alto tipo entre los de existencia conocida en el yacimiento. Si no estuviese descubierto el mineral ni pudiera prejugarse por los caracteres geológicos del terreno el mineral existente, se estará á lo consignado en el título de la concesión.

Art. 9.º El descubrimiento de una substancia sujeta á mayor tipo del que rigiese para una concesión, lleva aparejada la elevación del canon desde el mismo año en que se descubra.

Art. 10. El agotamiento de la substancia ó substancias que determinen el tipo del canon de una concesión minera, lleva aparejada la rebaja correspondiente del canon desde el primer año natural siguiente al en que aquéllas quedaren agotadas.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CANON

Art. 11. La Dirección general de Contribuciones es competente en las cuestiones relativas á la administración del canon de superficie. La Dirección general administrará el canon por medio de las Administraciones de Contribuciones de las provincias en que radiquen las minas respectivas.

Art. 12. La carpeta-registro constituye el documento original y fehaciente de la concesión minera á los efectos del canon.

Art. 13. Se abrirá una carpeta-registro para cada concesión minera. En la carpeta se hará constar:

1.º La provincia por cuyo Gobierno civil se haya tramitado y otorgado la concesión;

2.º El número del expediente;

3.º El término municipal en que radique la demarcación;

4.º El nombre de la mina;

5.º Fecha del decreto de concesión y día en que esta última quedó firme;

6.º La clase de mineral que determina el tipo del canon;

7.º El número de pertenencias que se hubieran concedido;

8.º El nombre del concesionario y su vecindad;

9.º El nombre y domicilio del representante del minero en la capital de la provincia;

10. Cuantas modificaciones se produzcan en la propiedad y en las condiciones de la concesión.

Estas modificaciones se anotarán en las carpetas-registros, expresando la fecha en que se produjeran y los fundamentos en que se basen;

11. En caso de exención, los fundamentos legales de la misma, y la fecha en que concluya el privilegio, cuando éste fuere temporal.

Art. 14. Los Gobernadores civiles remitirán á la Dirección general de Contribuciones, dentro de los quince días inmediatos siguientes á la fecha en que fuera firme el decreto de concesión, certificación expresiva del número del expediente, nombre de la mina, término municipal en que radica, clase de mineral que se consigna, número de pertenencias concedidas, nombre y vecindad del concesionario, nombre y domicilio de su representante en la capital, fecha del decreto de concesión y fecha en que haya sido firme esta última.

Asimismo remitirán los Gobernadores civiles á la referida Dirección general, en el plazo fijado en el párrafo anterior, certificación de cada una de las modificaciones que se produzcan en la propiedad minera, por caducidad, renuncia total ó parcial, conce-

sión de demasías, cambio de mineral, traspasos y, en general, cualquiera modificación en la propiedad ó en las condiciones de las concesiones.

La Dirección general acusará recibo de las certificaciones referidas á los Gobernadores remitentes. La diligencia de comunicación á la Dirección general y el acuse de recibo de ésta se harán constar por los Gobernadores en el expediente de la concesión.

Art. 15. La Dirección general de Contribuciones remitirá á las Administraciones de las provincias respectivas la carpeta registro de toda nueva concesión minera, y nota de las modificaciones que hayan de anotarse en las carpetas-registros de las existentes.

Art. 16. Toda carpeta-registro correspondiente á concesión caducada será remitida por las Administraciones de Contribuciones á la Dirección general dentro de los quince días inmediatos siguientes á la fecha en que se publique la declaración de caducidad. Si hubiera débitos pendientes por razón de canon de la concesión caducada, se certificará el importe en la misma carpeta.

Art. 17. La Dirección general de Contribuciones destruirá toda carpeta-registro correspondiente á una concesión caducada que no sirva de fundamento á un derecho del Estado, por razón de canon.

Art. 18. Anualmente, recibidas que sean en las Administraciones de Contribuciones las relaciones á que se hace referencia en el artículo 23, y hechas en las correspondientes carpetas-registros las anotaciones de caducidad, se procederá por las citadas Administraciones á formar el padrón de las concesiones mineras sujetas á la obligación del canon en el ejercicio. El padrón se ajustará al modelo I, y deberá quedar formado necesariamente antes del día 1.º de Febrero. Todas las modificaciones por alta que se produzcan en el padrón, se harán constar en el mismo por asiento entero, anotando al margen, en su caso, en el asiento sustituido, la referencia al nuevo asiento. Toda modificación en las carpetas-registros que dé lugar á modificación en el padrón, deberá quedar inscripta en este último, dentro de tercero día, á contar de la fecha de su anotación en la carpeta-registro. Las altas por nuevas concesiones en el ejercicio quedarán formalizadas en el padrón dentro de tercero día, á contar de la fecha de ingreso de la carpeta-registro en la Administración.

Art. 19. La liquidación del canon se practicará por áreas completas, despreciando las fraccio-

nes inferiores á la referida unidad de superficie.

Art. 20. Formado el padrón, se remitirá, dentro de los diez primeros días del mes de Febrero, á la Intervención de Hacienda, á los efectos consiguientes, y una vez intervenido, la Intervención lo devolverá á la Administración de Contribuciones, la cual remitirá copia del mismo á la Dirección general.

Las Administraciones darán cuenta, asimismo, á las Intervenciones de Hacienda, de toda alteración en el padrón que produzca modificación en la contracción, dentro de quinto día, á contar de la fecha de su asiento en la carpeta-registro, á los efectos reglamentarios.

Art. 21. El canon se pagará dentro del año en que se devenga. El incumplimiento de esta obligación lleva aparejada la caducidad de la concesión respectiva, por ministerio de la ley.

Art. 22. El pago del canon se realizará por ingreso directo, que efectuará el minero en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radique la mina.

Art. 23. Las Intervenciones de Hacienda formarán anualmente, dentro de los diez primeros días del mes de Enero, una relación certificada de las concesiones mineras cuyo canon no haya sido satisfecho hasta 31 de Diciembre inmediato anterior. Dichas relaciones serán remitidas á las Administraciones de Contribuciones, las cuales harán en las carpetas-registros correspondientes las anotaciones de caducidad, expresando su causa y refiriéndola á la respectiva relación de la Intervención, en la cual se hará constar, por diligencia que firmará el Administrador, que se han practicado las anotaciones de caducidad por ministerio de la Ley. Las relaciones así diligenciadas se elevarán á los Delegados de Hacienda para su remisión á los Gobernadores civiles.

Art. 24. Los Gobernadores civiles practicarán en los respectivos expedientes las anotaciones de caducidad de las minas comprendidas en la relación á que se refiere el artículo anterior, consignando al pie de dicha relación el acuerdo de quedar franco y registrable el terreno de las concesiones caducadas.

La relación y el acuerdo del Gobernador se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia antes del día 15 de Febrero.

Art. 25. Las Administraciones de Contribuciones remitirán á la Dirección general un ejemplar del número del *Boletín Oficial* en que se publique el referido acuerdo del Gobernador civil,

acompañando las carpetas-registros de las minas caducadas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 16.

CAPÍTULO III

DE LAS CONCESIONES DE EXENCIÓN DE CANON Á LOS YACIMIENTOS CARBONÍFEROS

Art. 26. Todo concesionario ó propietario de un coto minero en que se hayan practicado labores de investigación cuyo coste exceda de 500.000 pesetas, podrá solicitar la exención del pago del canon correspondiente por un número de años que no excederá de seis, ínterin se descubre el mineral. Estas concesiones se ajustarán á los preceptos siguientes de este capítulo.

Art. 27. La solicitud correspondiente se elevará al Ministro de Hacienda, por conducto de la Dirección general de Contribuciones, y expresará el nombre ó nombres de las minas que formen el coto, el número de pertenencias de cada una, la fecha de su adquisición por la entidad solicitante, y el número de años por que se solicita la exención. A la solicitud se acompañará necesariamente:

a) Plano del coto, en escala mínima de 1:10.000, en el que sean visibles las diversas concesiones y sus pertenencias;

b) Plano de las labores ejecutadas;

c) Evaluación total y por unidades de labor ejecutada;

d) Plano de avance de las labores proyectadas, y

e) Presupuesto expresivo de las cantidades mínimas que la entidad solicitante se propone emplear en las labores de investigación durante cada uno de los años por que la exención se solicita.

Art. 28. Recibida la solicitud en la Dirección general de Contribuciones, se formará por ésta una nota presupuesto de los gastos necesarios para la comprobación de las condiciones del coto, y se comunicará su importe á la entidad solicitante para que haga, en el plazo improrrogable de veinte días, el ingreso correspondiente en la Caja general de Depósitos á disposición del Director general de Contribuciones. Efectuado el ingreso, la Dirección ordenará la inspección del coto minero por Ingenieros de minas adscritos á aquélla, los cuales deberán informar acerca de los extremos siguientes: naturaleza y caracteres geológicos de los terrenos y probabilidades consiguientes de que en éstos existan yacimientos carboníferos explotables, condiciones de aprovechamiento y transporte de los carbones que eventualmente puedan descubrirse, clase de labores practicadas,

valor de las mismas, probabilidad ó seguridad de la existencia de otras substancias minerales explotables en los referidos terrenos, trabajos probables necesarios para descubrir el combustible, caso de que exista, y coste y duración probable de dichos trabajos.

La Dirección general de Contribuciones, en vista del informe de los Ingenieros, emitirá dictamen acerca de la conveniencia ó inconveniencia de conceder la exención solicitada; del número de años por los que, en su caso, ha de concederse la exención, que no será nunca mayor del que se exprese en la solicitud, y de las modificaciones que estime convenientes á los intereses del Tesoro en las cantidades que la entidad solicitante se propone emplear en obras, en los años de la exención.

Cuando las condiciones y número de años de la exención que proponga la Dirección general sean diferentes de los consignados en la solicitud, se dará conocimiento á la entidad solicitante para que los acepte ó rehuse. En este último caso, se la tendrá por desistida. Si aceptase las modificaciones propuestas, la aceptación será suscrita por el interesado.

Art. 29. La concesión de la exención expresará:

- Las concesiones mineras que constituyen el coto exento;
- El coste de las labores ejecutadas en la fecha de la solicitud;
- Los años por que se concede la exención;
- Las cantidades mínimas que en cada uno de los referidos años ha de emplear la entidad exenta en las labores de investigación; y
- Cualesquiera otras condiciones que se hayan puesto á la exención.

La concesión de exención, con los particulares expresados en este artículo, se hará constar en Real decreto, que se publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 30. La exención del canon no puede comprender en ningún caso la anualidad devengada en la fecha del Real decreto concediendo la exención.

Art. 31. La exención se pierde:

- Por la enajenación de las concesiones del coto minero, salvo lo prevenido en el artículo 32;
- Por el transcurso de los años por que fué concedida;
- Por el descubrimiento del carbón ó de cualquiera otra clase de mineral explotable, de los que dan lugar á concesión minera, y
- Por incumplimiento de las condiciones impuestas para la exención, salvo lo prevenido en el artículo 33.

Art. 32. No obstante lo dis-

puesto en el apartado a) del artículo anterior, la exención concedida á un coto minero no se extingue por la enajenación de las concesiones que lo forman, cuando la enajenación se extienda á todas ellas y se realice de una vez y á una sola persona natural ó jurídica.

La cesión parcial del coto ó el abandono de alguna concesión ó parte de ella no lleva aparejada la pérdida de la exención para la parte que quede en poder de la entidad que obtuviera la exención del coto.

Art. 33. No obstante lo dispuesto en el apartado d) del artículo 31, cuando durante el período de la exención, la entidad propietaria del coto estimase conveniente modificar el plan de labores con arreglo al cual se concediera aquélla, podrá solicitar del Ministro de Hacienda la oportuna autorización, y el Ministro podrá otorgarla, previas las informaciones que se estimen precisas. Estas modificaciones no implicarán nunca la reducción de ninguna de las cantidades anuales que deben emplearse en labores á tenor de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 29.

Art. 34. Se entenderá por coto minero, á los efectos de este capítulo, la concesión ó conjunto de concesiones en cuyo perímetro total no exista solución de continuidad que pueda dar lugar á otra concesión minera.

TITULO II

De la contribución sobre el producto de las explotaciones mineras

CAPÍTULO PRIMERO

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR, BASE DE LA CONTRIBUCIÓN Y TIPO DEL GRAVAMEN

Art. 35. Las explotaciones mineras están sujetas á contribuir por su producto bruto.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- Las explotaciones mineras realizadas directamente por la Administración del Estado, sea cualquiera la substancia que se explote;
- Las explotaciones de carbón, sea cualquiera la entidad que las realice.

Art. 36. Están directamente obligadas al pago de la contribución sobre el producto bruto las personas naturales ó jurídicas por cuya cuenta y riesgo se realiza la explotación, y subsidiariamente, los propietarios de las concesiones mineras respectivas.

Art. 37. La base de la contribución es el producto bruto.

Se entiende por producto bruto, á los efectos del párrafo anterior, el valor íntegro del mineral, tal

como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de retirada, para enajenarlo ó beneficiarlo.

En consecuencia, se comprenderán en el gravamen los rendimientos brutos de cualesquiera operaciones que avaloren el mineral, siempre que no se hallen especialmente gravadas en otra contribución directa del Estado.

Art. 38. Para la determinación del producto bruto servirá de base la cantidad de mineral producida, en el estado á que se refiere el artículo anterior, en un período determinado de tiempo.

Art. 39. La evaluación de los minerales se hará por la Hacienda, habida cuenta de la clase y composición de los mismos.

Art. 40. La evaluación á que se refiere el artículo anterior se basará siempre en el valor corriente en venta. No se tendrán en cuenta, por consiguiente, los precios mayores á que por cualquiera causa se vendan los minerales, ni los menores que por cualquiera circunstancia les atribuya el minero ó el comprador, aunque unos y otros consten como efectivos.

Art. 41. El valor será siempre referido al estado y situación de los minerales en los depósitos ó almacenes.

Art. 42. La fijación de los precios por unidad se hará en cada trimestre natural, basándose en el promedio de los precios corrientes en los mercados reguladores, durante el trimestre natural inmediato anterior, deduciéndose los gastos necesarios para situar el mineral en los mercados á que aparezcan referidos los precios corrientes en que se base la estimación. Los precios así determinados serán aplicables, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo precedente, á las liquidaciones de las cuotas devengadas en el trimestre natural inmediato anterior al en que se haga la determinación de los valores.

Art. 43. El tipo de gravamen será de 3 por 100.

Art. 44. La contribución por el producto bruto de las minas se devenga desde que se obtiene el producto sobre que recae.

(Se continuará.)

SECCIÓN DE PÓSITOS

CIRCULAR

1391

Con fecha 18 de Enero retro próximo, en el BOLETÍN de 21 del mismo, se publicó una circular llamando la atención de todas las Corporaciones administradoras de los Pósitos, del deber que tenían y tienen de proceder á la re-

caudación voluntaria de los descubiertos de los mismos á medida que vayan venciendo según ordena el Real decreto de 26 de Diciembre de 1909.

En el BOLETÍN de 10 de Abril siguiente, se recordó este servicio remitiendo por correo los impresos necesarios á cada Corporación para el mejor cumplimiento de su cometido, y como esta época es la más oportuna tanto para hacer efectivas las deudas como para repartir las existencias (donde las hubiere) y lo que se recaude, se recuerda de nuevo este servicio llamando la atención de los Presidentes de dichas Corporaciones que no cumplieron lo que se les ordenaba y ni siquiera acusaron recibo de los impresos, la responsabilidad en que incurren, la cual, la Delegación Regia, está dispuesta á exigir sin contemplación de ningún género, habiendo comunicado las órdenes oportunas para llevarlas á efecto.

Logroño 7 de Junio de 1911.—El Ingeniero Jefe, Francisco Pascual.

Sección judicial

JUZGADOS MILITARES

Requisitorias

1355

Barrios Alvarez, Jenaro; hijo de Felipe y Patricia, natural de Fuenmayor, Ayuntamiento de ídem, partido de Logroño, provincia de ídem, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años, domiciliado últimamente en Fuenmayor, provincia de Logroño, procesado por falta de incorporación, comparecerá en término de treinta días, ante el Capitán Juez instructor del Batallón Cazadores Alfonso XII, núm. 15, D. Ramón Badell Marcé, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Vich 28 de Mayo de 1911.—El Juez instructor, Ramón Badell.

1356

Martínez Prado, Urbano; hijo de Valentín y Estéfana, natural de Arenzana de Abajo, Ayuntamiento de ídem, partido de Nájera, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años, domiciliado últimamente en Arenzana de Abajo, provincia de Logroño, procesado por falta de incorporación, comparecerá en término de treinta días, ante el Capitán Juez instructor del Batallón Cazadores Alfonso XII, número 15, D. Ramón Badell Marcé, residente en esta plaza, bajo

apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Vich 28 de Mayo de 1911.—El Juez instructor, Ramón Badell.

1357

Valléjo Molina, Félix; hijo de Francisco y de Petra, natural de Albelda, Ayuntamiento de ídem, partido de Logroño, provincia de ídem, de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años, domiciliado últimamente en Albelda, provincia de Logroño, procesado por falta de incorporación, comparecerá en término de treinta días, ante el Capitán Juez instructor del Batallón Cazadores Alfonso XII, núm. 15, D. Ramón Badell Marcé, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Vich 28 de Mayo de 1911.—El Juez instructor, Ramón Badell.

1358

Espinosa Sáenz, Eusebio; hijo de Pedro y Manuela, natural de Enciso, Ayuntamiento de ídem, partido de Arnedo, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión tejedor, de 22 años, domiciliado últimamente en Enciso, provincia de Logroño, procesado por falta de incorporación, comparecerá en término de treinta días, ante el Capitán Juez instructor del Batallón Cazadores Alfonso XII, núm. 15, Don Ramón Badell Marcé, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Vich 28 de Mayo de 1911.—El Juez instructor, Ramón Badell.

JUZGADOS MUNICIPALES

1373

Por providencia del Sr. Juez municipal de esta villa, D. Benito Fernández, dictada con esta fecha en los autos á instancia de D. Cipriano Moros y D. Ciriaco Ibáñez, contra D. Clemente Luna San Pedro, sobre pago de setenta pesetas y setenta y siete céntimos, se sacan á pública subasta por término de veinte días, los bienes inmuebles siguientes:

1.º Una heredad en la Guindalera, de seis celemines; que linda Oriente, Manuel Reboiro, y Mediodía, Ventura Ruiz; valorada en 150 pesetas.

2.º Otra en el Comunero, de ocho celemines; linda Oriente, Ramón Jiménez, y Mediodía, Manuel Royo; valorada en 160 pesetas.

3.º Otra en íd., de tres celemines; linda Oriente, Antonio Ruiz, y Mediodía, Alejo Cordovín; valuada en 60 pesetas.

4.º Otra en los Hoyos, de diez celemines; linda Oriente, Bibiana Jubera; Norte, herederos de Andrés Zorzano; valuada en 150 pesetas.

5.º Otra en el Plantío, de un celemin; linda Oriente, Manuel Zorzano, y Norte, madre de riego; valuada en 100 pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad de D. Clemente Luna San Pedro, y se venden para pagar á D. Ciriaco Ibáñez y á D. Cipriano Moros de la expresada cantidad y costas, debiendo celebrarse el remate el día veintidós del actual y hora de las once á doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la subasta y sin que antes se haya consignado sobre la mesa del Juzgado el 10 por ciento de la tasación.

Los títulos no han sido adquiridos; éstos se suplirán por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, y será de cuenta del comprador su preparación y escritura con los demás inherentes hasta su posesión.

Agoncillo dos de Junio de mil novecientos once.—El Juez, Benito Fernández.

Anuncios Oficiales

SINDICATO DE RIEGOS DE ALBERITE

1353

Se convoca á Junta general ordinaria á todos los partícipes de la Comunidad, para las dos de la tarde del día 18 del corriente, en el local de costumbre. En dicha Junta se tratará:

1.º Del examen y aprobación de la Memoria general correspondiente á todo el año anterior, que ha de presentar el Sindicato.

2.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas en el presente estiaje.

3.º Del examen de las cuentas que presentará el Sindicato correspondiente al año anterior; y

4.º Para tratar de lo que deben pagar los terrenos de la cuarta zona.

Alberite 2 de Junio de 1911.—El Presidente, Cipriano Moros.—El Secretario, Ildefonso Menchaca.

VALGAÑÓN

1349

Don Tiburcio Grijalba González, Alcalde constitucional de Valgañón.

Hago saber: Que confeccionados los apéndices al amillaramiento que habrán de servir de base á los repartos de la contribución territorial y urbana de este término para el próximo ejercicio de 1912, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el de la fecha, en conformidad á lo que establece el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, á los efectos de que los contribuyentes puedan examinarlos y entablar las reclamaciones de agravio que entendiesen pertinentes, relativas á las alteraciones de riqueza imponible acordadas.

Por último se advierte al vecindario, que las reclamaciones se admitirán desde el día de hoy hasta el quince inclusive del actual, y que serán declaradas extemporáneas todas aquellas que se presenten fuera del indicado período.

Valgañón 1.º de Junio de 1911.—El Alcalde, Tiburcio Grijalba.—P. S. M.; El Secretario, Aurelio Gubía.

NIEVA DE CAMEROS

1367

En virtud de lo ordenado por el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de Pósitos de esta provincia, y de acuerdo de esta Junta, el día 18 del actual á las doce de su mañana y en la Secretaría del Ayuntamiento, tendrá lugar la venta en pública y segunda subasta de cuatro fanegas de yeros existentes en el Pósito de esta localidad, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate.

Nieva de Cameros 3 de Junio de 1911.—El Alcalde, Benito Pérez.

VILLALOBAR

1371

Don Juan Cruz Asenjo Villar, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villalobar.

Hago saber: Que confeccionados los apéndices al amillaramiento que habrán de servir de base á los repartos de la contribución territorial y edificios y solares de este término para el próximo ejercicio de 1912, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días (durante las horas de oficina), á contar desde el día de la fecha, en conformidad á lo que

establece el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, á los efectos de que los contribuyentes tanto del pueblo como forasteros puedan examinarlos y entablar las reclamaciones de agravio que entendieren pertinentes.

Por último se advierte, que las reclamaciones se admitirán desde el día de hoy hasta el día 15 inclusive del actual á las horas expresadas, y serán declaradas extemporáneas todas aquellas que se presenten fuera del indicado período.

Villalobar 1.º de Junio de 1911.—Juan Cruz Asenjo.—Por su mandado, El Secretario, Fortunato de Tosantos.

HORNILLOS

1377

Ultimados los apéndices del amillaramiento de este término municipal, por los conceptos de rústica y urbana, y el acta del recuento de ganadería para el año próximo de 1912, quedan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlos los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Hornillos 4 de Junio de 1911.—El Alcalde, Rafael Santos.

RINCÓN DE SOTO

1378

Don Fortunato Medrano Medrano, Alcalde constitucional de Rincón de Soto.

Hago saber: Que confeccionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial de este término municipal para el próximo año de 1912, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

También se halla expuesto al público por término de cinco días, el recuento de la ganadería existente en este término, para que pueda ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Rincón de Soto 4 de Junio de 1911.—Fortunato Medrano.